

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 02 de julio de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de junio de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa **No. 396-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de septiembre de 2019, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Alausí, dentro del juicio de alimentos No. 06102-2019-00055 que sigue María Beatriz Roque Zuña en contra de Fernando Tenemaza Padilla, convocó a una audiencia de revisión de apremio personal para el día 20 de enero de 2020.
2. El 20 de enero de 2020, la audiencia de revisión de apremio personal no se llevó a cabo por la falta de comparecencia de la accionante María Beatriz Roque Zuña y de su abogado defensor Freddy Erazo Navarro.
3. El 21 de enero de 2020, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Alausí impuso al abogado Freddy Erazo Navarro una multa del 25% de un salario básico unificado por no comparecer a la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.
4. El 18 de febrero de 2020, Freddy Erazo Navarro (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 21 de enero de 2020 por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Alausí dentro del proceso No. 06102-2019-00055.

2. Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 18 de febrero de 2020 en contra del auto dictado y notificado el 21 de enero de 2020. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 en concordancia con el artículo 61 número 2 de la LOGJCC, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

3. Requisitos

6. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. En concordancia, el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC dispone que la demanda de la

- acción extraordinaria de protección debe contener la *"demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado."* En consecuencia, se puede interponer una acción extraordinaria de protección cuando la resolución que se impugna ha sido dictada en última y definitiva instancia.
7. En el caso sujeto a análisis, el accionante impugna el auto dictado el 21 de enero de 2020 por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Alausí mediante el cual se le impuso una multa por comparecer a la audiencia de revisión de apremio personal convocada.
 8. Al respecto, el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos establece que el recurso de apelación procede en contra de autos interlocutorios. Asimismo, el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, *"De la providencia que imponga la sanción se podrá recurrir en la forma prevista en la ley. La interposición del recurso de apelación solo suspenderá la ejecución de la sanción..."*. Es decir, el accionante disponía del recurso de apelación para impugnar el auto dictado el 21 de enero de 2020. el artículo 131
 9. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el accionante no agotó los recursos ordinarios disponibles, el cual es un requisito previo para presentar la acción extraordinaria de protección y suficiente para inadmitir la acción.

4. Decisión

10. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 396-20-EP**.
11. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
12. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Digitally signed by KARLA
ELIZABETH ANDRADE
QUEVEDO
Date: 2020.07.02 15:26:12 COT
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2020.07.02
16:15:55 -05'00'

DANIELA
SALAZAR
MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN
Date: 2020.07.02
12:10:08 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 02 de julio de 2020. **LO CERTIFICO.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.02
19:33:07 -05'00'

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN